



# UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN – TFG

PROYECTO DE INVESTIGACION APLICADA - PIA

## RESULTADOS NO ASIGNADOS

*Los acreedores frente a las utilidades no distribuidas*

Alumna: FLORES, Florencia Luz

Carrera: Abogacía

Año: 2019

## RESUMEN

Los resultados no asignados son aquellas ganancias o pérdidas acumuladas de una sociedad sin asignación específica.

El TFG enfoca la situación de los acreedores frente a los beneficios o utilidades no distribuidas, que forman parte de la cuenta *resultados no asignados*.

Esta cuenta refleja los resultados de ejercicios anteriores que no han sido distribuidos, ni reservados ni capitalizados, y los resultados del ejercicio que surgen del Estado de Resultados. Corresponde a la reunión o asamblea de socios anual determinar el destino de estos resultados.

La Ley General de Sociedades, al tratar sobre el balance, establece que en el Patrimonio Neto deberán figurar “las utilidades de ejercicios anteriores y en su caso, para deducir, las pérdidas”, lo que lleva a sostener que los resultados no asignados tiene sustento legal.

Cuando los socios resuelven la no distribución de utilidades para pasar a formar parte de la cuenta *resultados no asignados*, se abre la incógnita respecto de saber si la acción de los acreedores sociales y de los particulares de los socios alcanza los fondos que integran dicha cuenta.

Ninguna solución legal se encuentra frente a la posibilidad de que acreedores sociales y acreedores particulares de los socios pudieran dirigir la ejecución de sus acciones sobre los *beneficios o utilidades no distribuidas*.

Para lo cual, el TFG aborda el análisis de los *resultados no asignados* como beneficios o utilidades no distribuidas desde distintas perspectivas, al considerarlos como reservas facultativas de la sociedad, como una clase especial de crédito de los socios contra la sociedad y como una nueva modalidad de dominio imperfecto entregado por los socios a favor de la sociedad.

## **ABSTRACT**

The unallocated results are those accumulated gains or losses of a company without specific assignment.

The TFG focuses on the situation of the creditors against the undistributed profits or profits, which are part of the unallocated profit account.

This account reflects the results of previous years that have not been distributed, or reserved or capitalized, and the results of the year that arise from the Income Statement. It is up to the annual meeting or assembly of members to determine the destination of these results.

The General Law of Corporations, when dealing with the balance sheet, establishes that the Net Equity must include "the profits of previous years and, where appropriate, to deduct losses", which leads to the conclusion that the unallocated results have a basis legal.

When the partners resolve the non-distribution of profits to become part of the unallocated profit account, the question is raised as to whether the action of the social creditors and the individuals of the partners reaches the funds that make up that account.

No legal solution is faced with the possibility that social creditors and private creditors of the partners could direct the execution of their actions on profits or profits not distributed.

To this end, the TFG deals with the analysis of the unallocated results as profits or profits not distributed from different perspectives, considering them as facultative reserves of the company, as a special class of credit of the members against society and as a new modality of imperfect domain delivered by the partners in favor of the company.

**PALABRAS CLAVES:**

Resultados no asignados – Beneficios o utilidades no distribuidas - Acreedores sociales y particulares – Distribución de utilidades – Acción de terceros sobre resultados no asignados – Reservas de la sociedad – Créditos de los socios contra la sociedad – Dominio imperfecto.

**KEY WORDS:**

Unassigned results - profits or profits not distributed- Social creditors and individuals - Profit distribution - Third-party action on unassigned results - company reserves - Credits of the partners against society- imperfect domain .

# INDICE GENERAL

<b>Introducción.....</b>	<b>7</b>
<b>Capítulo I: Consideraciones generales.....</b>	<b>10</b>
1. Cuestiones terminológicas.....	11
2. Los <i>resultados no asignados</i> : definición.....	12
3. Los <i>resultados no asignados</i> en la práctica.....	13
4. Sustento legal de los <i>resultados no asignados</i> .....	14
5. Los beneficios no distribuidos como fuente de financiación.....	15
6. Los beneficios no distribuidos como fondo anticíclico.....	17
7. Los beneficios no distribuidos y la memoria.....	17
8. Los <i>resultados no asignados</i> como reservas.....	19
9. Los <i>resultados no asignados</i> como crédito de los socios.....	21
10. Los <i>resultados no asignados</i> como dominio imperfecto.....	22
11. Corolario.....	22
<b>Capítulo II: Las utilidades no distribuidas.....</b>	<b>24</b>
1. El derecho al dividendo.....	25
2. Prohibiciones para distribuir dividendos.....	27
3. Forma de pago.....	29
4. Incumplimiento de la obligación de abonar los dividendos.....	29
5. Razones para no distribuir dividendos.....	30
6. Los acreedores sociales y particulares de los socios.....	33
7. Inoponibilidad de la decisión de no distribuir utilidades respecto a los acreedores particulares de los socios.....	34

8. Bienes sociales y bienes particulares de los socios.....	35
9. La posición del socio minoritario.....	36
10. Inconsistencias en el empleo de las utilidades no distribuidas..	37
11. Corolario.....	38
<b>Capítulo III: Bases para formular una propuesta legislativa.....</b>	<b>39</b>
1. Protección de los beneficios.....	39
2. Indisponibilidad de la utilidad.....	39
3. Sobre la constitución de reservas .....	40
4. Sobre las reservas libres.....	41
5. Sobre el perjuicio a socios minoritarios.....	42
6. Sobre los acreedores.....	43
7. Corolario.....	44
* Conclusiones.....	46
* Bibliografía general.....	48
A) Doctrina.....	48
B) Legislación.....	49
C) Jurisprudencia.....	49

## INTRODUCCIÓN

Los resultados no asignados son aquellas ganancias o pérdidas acumuladas sin asignación específica. La investigación enfoca la situación de los acreedores frente a los beneficios o utilidades no distribuidas, que forman parte de la cuenta *resultados no asignados*.

El presente trabajo final de graduación intenta contribuir al estudio del tratamiento que puede dársele a la cuenta “resultados no asignados” en general y a la posibilidad de que los beneficios o utilidades no distribuidas que integren dicha cuenta, puedan constituir garantías respecto de la acción de los acreedores sociales y de los particulares de los socios.

Una primera cuestión debe ser aclarada: las utilidades del último ejercicio corresponde que sean distribuidas de conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 261 de la Ley General de Sociedades (en adelante, "LGS")<sup>1</sup>, previo al tratamiento del destino de los resultados no asignados correspondientes a ejercicios anteriores, a los que también cabe designar como resultados acumulados de ejercicios anteriores; así, la suma destinada a la formación de la reserva legal y la cantidad asignada para remuneración al directorio, deben decidirse sobre la base de los resultados del último ejercicio.

Cabe destacar que el artículo 64, inciso d), de la LGS hace clara referencia a dichos resultados acumulados de ejercicios anteriores cuando menciona la ganancia y la pérdida derivadas de ejercicios anteriores. También alude a estos resultados acumulados de ejercicios anteriores el artículo 66, inciso 2), de la misma LGS.

En la LGS, el artículo 63 que trata sobre el balance, en inciso 2), apartado II, punto c) establece que en el Patrimonio Neto deberán figurar “las utilidades de ejercicios anteriores y en su caso, para deducir, las pérdidas”, lo que lleva a sostener que los resultados no asignados tiene sustento legal.

---

<sup>1</sup> La Ley de Sociedades Comerciales (LSC) N° 19.550, denominada actualmente como Ley General de Sociedades por imperio de la Ley N° 26.994, con entrada en vigencia desde el 01/08/2015. En adelante, a la Ley General de Sociedades N° 19.500 se habrá de denominarla LGS.

La no asignación o distribución de las ganancias, bien puede ser parte de una sana política financiera, el procurar mantener los resultados positivos en caja para obtener financiación a menor tasa que el costo financiero del mercado.

Pero también existen diferentes visiones que se tienen del uso de la cuenta resultados no asignados. Su uso, por un lado está racionalmente justificado y tiene una función de importancia dentro del esquema contable y de preservación del patrimonio neto social, y, por otro, también puede ser utilizado como un mecanismo para denegar el acceso a los socios minoritarios a los dividendos, como para prolongar en el tiempo la decisión de reducir el capital social.

Cuando los socios resuelven la no distribución de utilidades –parcial o totalmente- para pasar a formar parte de la cuenta *resultados no asignados*, se abre la incógnita respecto de saber si la acción de los acreedores sociales y particulares de los socios alcanza los fondos que integran dicha cuenta.

Conclusión que, a la postre, habrá de traer aparejada consecuencia sobre la masa de la sociedad, en caso de concurso preventivo o quiebra de la misma y su correspondiente extensión respecto a sus socios.

En este sentido, el artículo 57 de la LGS concede a los acreedores particulares del socio la garantía para cobrarse sobre las utilidades y la cuota de liquidación, o bien sobre la venta de las cuotas y acciones en sociedades de responsabilidad limitada y por acciones.

Sin embargo, si es que los socios resolvieran no distribuir las utilidades, nada dice la Ley citada acerca de la posibilidad de cobrarse con las sumas que componen la cuenta *resultados no asignados*.

Al mismo tiempo, ninguna solución legal se encuentra frente a la posibilidad de que acreedores sociales pudieran dirigir la ejecución de sus acciones sobre los *resultados no asignados*.

El desarrollo del trabajo comprenderá tres etapas fundamentales:

La primera de ellas concierne al análisis de la normativa contable y la contenida en la Ley General de Sociedades, en materia de *resultados no asignados*.

La segunda parte enfoca la descripción de ciertas inconsistencias detectadas en la aplicación del régimen societario entre los beneficios no distribuidos y el derecho del socio al dividendo.

En la tercera y última parte se habrá de proponer las bases para propiciar una futura reforma al régimen de la Ley General de Sociedades, acerca de la cuenta “resultados no asignados” y la posibilidad de constituir garantía de acreedores sociales o particulares de los socios.

Al mismo tiempo, se habrá de analizar si los beneficios o utilidades no distribuidos que forman parte de la cuenta *resultados no asignados* constituyen reservas facultativas de la sociedad, consisten en una clase especial de crédito de los accionistas contra la sociedad o bien se trata de una nueva modalidad de dominio imperfecto entregado por los socios a favor de la sociedad.

La originalidad de la propuesta, en cuanto al estudio y análisis acerca del alcance que los llamados *resultados no asignados* tienen respecto a los acreedores de la sociedad y de los socios, otorga relevancia práctica a la temática elegida debido a que se habrá de propiciar una forma de interpretación, a la vez de sugerir las bases para una futura propuesta legislativa.

## Capítulo I: Consideraciones generales

Cabe señalar, en primer lugar, que este asunto fue considerado por los profesionales en ciencias económicas, más que por los profesionales del derecho. Ello en lo que refiere al estudio de la composición de la cuenta *resultados no asignados*, integrada por las pérdidas absorbidas y los beneficios o utilidades acumulados no distribuidos.

La propuesta consiste en desmitificar su uso y quitarle la valoración negativa que se le ha dado a partir de la resolución de la Inspección General de Justicia en el caso administrativo Teknopres Sociedad Anónima<sup>2</sup>, justificando que no se trata de una creación caprichosa de la ciencia contable, sino de un instrumento legalmente reglado, jurídicamente válido (bajo determinadas condiciones) y de empleo justificado en la racionalidad económica.

De hecho la LGS, al tratar sobre el balance, establece que en el Patrimonio Neto deberán figurar “las utilidades de ejercicios anteriores y en su caso, para deducir, las pérdidas”, lo que lleva a sostener que los resultados no asignados tiene sustento legal.

En efecto, la potestad de no asignar resultados (beneficios o pérdidas) a un destino específico corresponde a los socios quienes, a partir de su decisión donde se aprueban los estados contables, resuelven constituir los resultados no asignados.

Para que la información contable preparada o confeccionada por el órgano de administración pueda formalmente considerarse como “estados contables”, es menester que la misma sea aprobada por el órgano de gobierno de la sociedad, en reunión o asamblea de socios, previo dictamen previsto dentro de las competencias del órgano de fiscalización<sup>3</sup>.

Esto quiere decir que los estados contables adquieren virtualidad jurídica mediante resolución de la asamblea o reunión de socios. La aprobación asamblearia resulta así un acto necesario para completar la eficacia de los estados contables, esto es, un acto social de eficacia interna, a partir del cual recién se habilita la distribución o no

---

<sup>2</sup> Teknopres Sociedad Anónima Resolución I.G.J. N° 001619, del diciembre 12 de 2003.

<sup>3</sup> art. 294, inc. 5°, LGS

asignación de los beneficios.

Así las cosas, son los socios quienes pueden observar, rechazar o aprobar los resultados que arroja la información contable y con ello, la deducción de quebrantos anteriores, las reservas y la utilidad; a la vez que habrán de decidir repartir o no tales utilidades y lo atinente a los honorarios de los administradores y síndicos, si corresponde.

El derecho a la aprobación - y con ello a la elección del destino de los beneficios o utilidades del último ejercicio- o impugnación de los estados contables es irrenunciable y cualquier convención en contrario es nula, conforme lo estatuye el Art. 69 de la LGS. Este derecho es de orden público, derivado del derecho de información que tienen los socios.

A esta altura, resulta menester reflexionar acerca de si las utilidades no distribuidas constituyen un crédito efectuado por los socios en favor de la sociedad, o bien se tratan de reservas voluntarias, o es que la no asignación de los beneficios acumulados podría consistir en una nueva forma de dominio imperfecto.

En este sentido, la naturaleza jurídica que se le adjudique a los resultados no asignados habrá de determinar la situación de los acreedores sociales y de los acreedores particulares de los socios frente a los beneficios o utilidades no distribuidas, en cuanto a sí éstos últimos pueden considerarse como garantía para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad o de los socios.

## **1. *Cuestiones terminológicas***

Como cuestión preliminar, resulta menester acordar el sentido que habrá de asignársele a los distintos términos que se emplearon en la investigación.

En un sentido primario, la interpretación jurídica denomina “resultados no asignados” a los provenientes de ejercicios anteriores que no hubieron sido destinados contablemente.

La cuenta *resultados no asignados* está compuesta por beneficios o utilidades acumulados no distribuidos o por pérdidas absorbidas de ejercicios anteriores.

Como el TFG enfoca la situación de los acreedores de la sociedad y de los particulares de los socios frente a la posibilidad de que los beneficios o utilidades no distribuidos constituyan garantías para sus créditos, la investigación se circunscribe entonces a una de las especies de los resultados no asignados, los beneficios o utilidades acumuladas no distribuidas.

Por otra parte, en rigor de verdad, denominar utilidades –en lugar de beneficios– denota la idea de que las mismas fueron consideradas y aprobadas por los socios, en reunión o asamblea.

El sentido de la exposición de estos resultados de ejercicios anteriores, tiene su fundamento en la medida que los mismos no hayan sido distribuidos, ya que, de lo contrario, los mismos habrían desaparecido del patrimonio neto con la consiguiente reducción del activo (pago de dividendos), incremento del pasivo (al transformar la utilidad en dividendos a pagar), o por su afectación a otra cuenta del patrimonio neto (sea por aumento de capital, o por afectación como reserva) (Fushimi y Richard 2010).

Por lo tanto, se tratan de resultados de ejercicios anteriores cuyo destino no ha sido decidido definitivamente. La existencia de las utilidades no distribuidas –como *resultados no asignados*– se ubica desde el momento en que los socios en reunión o asamblea, luego de haber aprobado los estados contables, han resuelto no distribuir ni capitalizar tales beneficios.

## ***2. Los Resultados No Asignados: definición***

La Resolución Técnica N° 09 de la FACPCE<sup>4</sup>, en su capítulo V que trata sobre el Estado de Evolución del Patrimonio Neto, define en el apartado B.3 a los Resultados No Asignados como “*..aquellas ganancias o pérdidas acumuladas sin asignación específica*”.

---

<sup>4</sup> FACPCE: Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.  
<https://www.facpce.org.ar/>

De hecho, son los socios los que han resuelto expresamente –en reunión o asamblea- no asignar específicamente aquellos beneficios o pérdidas acumuladas.

La doctrina (Fourcade, 1998) explica que *“esta cuenta refleja los resultados de ejercicios anteriores que no han sido distribuidos, ni reservados ni capitalizados, y los resultados del ejercicio que surgen del Estado de Resultados. Corresponde a la reunión o asamblea de socios anual determinar el destino de estos resultados.*

Esta definición contiene todos los elementos necesarios para comprender el concepto: a) La cuenta Resultados No Asignados comprende tanto beneficios acumulados como pérdidas acumuladas; b) Los Resultados No Asignados se componen tanto de los resultados de ejercicios anteriores, como los del ejercicio en curso; y c) La denominación proviene del hecho que el órgano de gobierno no ha decidido su destino.

### ***3. Los resultados no asignados en la práctica***

El Patrimonio Neto está compuesto no sólo de la cuenta Capital Social, sino por otras adicionales, entre las que se pueden mencionar las siguientes: Ajuste de Capital (ajuste efectuado sobre el valor nominal del capital para reflejar el efecto del cambio en el poder adquisitivo de la moneda, cuando así lo requieran normas legales); Reservas; (Legales Estatutarias, voluntarias o facultativas); Resultados del ejercicio no asignados; Resultados de ejercicios anteriores no asignados; Aportes de fondos para fines específicos (como los aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital).

Al momento de cerrarse el ejercicio económico y confeccionarse el balance general, el resultado del ejercicio se plasma en el Estado de Resultados y éste –a su vez- se refleja en el Estado de Evolución del Patrimonio Neto, y el resultado final de éste se refleja en el rubro Patrimonio Neto del Estado de Situación Patrimonial.

Al momento de la celebración de la Asamblea Ordinaria (o reunión del órgano de gobierno) que aprobará los estados contables y el proyecto de distribución de utilidades, los resultados no son ciertos ni están verdaderamente determinados, y, por ende, no están asignados.

Es decir, los resultados determinados contablemente, técnicamente no son tales para la sociedad hasta que el órgano de gobierno los aprueba –recién entonces hay balance imputable a la sociedad- y, aprobados los estados contables, hasta que no se apruebe el proyecto de distribución de utilidades (o se formule uno nuevo, una vez impugnado el propuesto por el órgano de administración), los resultados tienen la entidad de “no asignados”.

Una vez que el órgano de gobierno aprueba el proyecto de distribución, entonces sí podrán imputarse los mismos y asignarse a las cuentas pertinentes, de manera tal que si se reservan se mantendrá constante el patrimonio neto y si se decidiese distribuirse, aumentará el pasivo, disminuyendo el patrimonio neto (Fushimi y Richard, 2010).-

Pero posterior a este breve lapso que va entre la confección del estado contable y la decisión del órgano de gobierno de distribuir los resultados positivos, puede darse –perfectamente- que el mismo decida no distribuir los resultados por diferentes motivos, ya que el mundo de posibilidades no se agota en constituir reservas, aumentar el capital o distribuir dividendos.

Igualmente veremos que también los quebrantos pueden imputarse a la cuenta Resultados No Asignados, pues tampoco sería necesario –por un corto plazo- compensarlas contra reservas y otras cuentas del patrimonio neto, incluyendo la reducción del capital.

Obviamente que al proceder así el órgano de administración presentando “resultados no asignados” a la Asamblea es porque entiende que no habría necesidad de generar “reservas facultativas”, cumpliendo con la información que las requiere para decisión de la Asamblea (Fushimi y Richard, 2010).

#### ***4. Sustento legal de los resultados no asignados***

El sentido de la exposición de estos resultados de ejercicios anteriores, tiene su fundamento en la medida que los mismos no hayan sido distribuidos, ya que, de lo contrario, los mismos habrían desaparecido del patrimonio neto con la consiguiente reducción del activo (pago de dividendos), incremento del pasivo (al transformar la

utilidad en dividendos a pagar), o por su afectación a otra cuenta del patrimonio neto (sea por aumento de capital, o por afectación como reserva).

Por lo tanto, la única hipótesis que se puede sostener es que se tratan de resultados de ejercicios anteriores cuyo destino no ha sido decidido definitivamente (Fushimi y Richard, 2010).

Si bien la existencia de la cuenta “Resultados No Asignados” presenta sustento en la norma legal, la LGS no ofrece indicio alguno acerca de su naturaleza jurídica.

Razón por la cual, el debate habría de centrarse en determinar si las utilidades no distribuidas pertenecen al patrimonio de la sociedad o del socio. En función de ello habrá de definirse la posición que cabría asignarles a los acreedores sociales y a los acreedores particulares de los socios frente a tales beneficios no asignados.

En efecto, si se llegase a considerar a las utilidades no distribuidas como reservas facultativas; las mismas pertenecerían a la sociedad, y podrían considerarse como garantía de los acreedores sociales.

Si en cambio se pudiera sostener que tales beneficios no asignados constituyen créditos otorgados por los socios en favor de la sociedad –a tasa cero de financiación-, las mismas constituirían prenda común de los acreedores particulares de los socios.

Sin embargo, mantener a las utilidades no distribuidas, alejadas del patrimonio de la sociedad o del socio sugiere la idea de considerar a las mismas como una nueva especie de dominio imperfecto.

## ***5. Los beneficios no distribuidos como fuente de financiación***

El principal argumento que sostiene como válida la idea de no distribuir dividendos es que constituye la más barata fuente de financiación de la sociedad.

Incluso simplifica y evita los trámites jurídicos de la capitalización de dividendos y de la generación de reservas facultativas.

En efecto, en la situación actual, real, puntual de la República Argentina, las tres formas más económicas de financiación son la autofinanciación mediante la preservación de las ganancias, los salarios de los trabajadores y los pequeños proveedores de insumos, bienes y servicios.

Pero ocurre que tanto los trabajadores como los pequeños proveedores disponen de acciones legales tendientes a la tutela de su crédito y, superado un plazo que no está determinado, el costo de estos pasivos puede tornarse muy oneroso.

En cambio, el mantenimiento de los resultados en la sociedad mediando acuerdo de los socios, no genera ningún costo económicamente relevante, lo que lleva a la afirmación original: es la más barata fuente de financiación de la sociedad (Fushimi y Richard, 2010).

En artículo publicado en Infobae Profesional (Dapena, 2004), se explica que en Argentina el 79 % del financiamiento de las empresas no financieras proviene de la reinversión de ganancia, mientras que sólo 6,9% proviene de financiación a través del crédito bancario. A su vez, cita una encuesta de la Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas (FIEL) según la cual el 70% de los encuestados responde que la principal fuente de financiación es la reinversión de utilidades, mientras el aporte de los socios representa el 12,5% de los casos.

Este informe de divulgación científica demuestra que la estructura financiera de las empresas argentinas, en general, descansa sobre la reinversión de las propias ganancias, método que se cumple a través de la no distribución de dividendos.

En tal sentido, el estricto apego a las normas de constitución y utilización de reservas ofrece rigideces incompatibles con la necesidad inmediata de disponibilidad para la utilización de estos recursos financieros.

## **6. *Los beneficios no distribuidos como fondo anticíclico***<sup>5</sup>

Por otra parte, mantener una parte o todas las ganancias del ejercicio como resultados no asignados puede justificarse cuando la sociedad desenvuelve su actividad en medio de un contexto de incertidumbre y con plazos de planificación de corto plazo generados por la falta de planificación, transparencia y seguridad jurídica por parte del estado.

Entonces, las ganancias no distribuidas sirven como “fondo anticíclico” de rápido acceso y disponibilidad para los períodos de retracción de la sociedad y contra el que se hacen jugar quebrantos futuros, diluyéndolos o haciendo su impacto sobre el resto del patrimonio neto mucho menor.

Es decir, un criterio de medida y prudencia aconsejan no distribuir toda la utilidad, en primer lugar, ya que –como se explica más arriba- ello se traduce en la necesidad imperiosa de obtener recursos líquidos para afrontar su pago, lo que implica un costo financiero importante, tanto sea por el costo real en sí de obtener liquidez, sino también por el costo de oportunidad que implica utilizar recursos líquidos en pagar dividendos en lugar de emplearlos en alternativas más rentables.

En segundo lugar, la función de las utilidades no distribuidas como fondo anticíclico permite a la sociedad planificar una mejor estrategia de desarrollo financiero autosustentable cuando el contexto en que se desempeña sea de incertidumbre o incluso adverso u hostil (Fushimi y Richard, 2010).

## **7. *Los Beneficios no distribuidos y la memoria***

Lo que aquí se plantea es la decisión racional de mantener los resultados sin asignación específica, sin afectarlo a una reserva específica y sin aumentar el capital social.

---

<sup>5</sup> Se toma esta expresión de la teoría económica, que sostiene que existirían “ciclos económicos” de expansión económica (crecimiento) y retracción (recesión) que se alternan en determinados períodos temporales. La idea de estos fondos es utilizarlos para consumir menos recursos en las épocas de expansión y aplicarlos y hacer menos severas las recesiones.

Por ello, resulta fundamental que el socio que va a dejar depositado su dividendo eventual en la sociedad debe estar debidamente informado del sentido y la finalidad de tal decisión, y cuáles son las consecuencias de la misma, como así también la forma en que se utilizará (Vazquez Ponce, 2005).

De alguna manera, lo que se le está planteando es un sacrificio económico en beneficio de la sociedad, y para adoptar una decisión racionalmente válida se impone la necesidad de estar debidamente informado por el órgano de administración. Esta información debe estar debidamente detallada en uno de los instrumentos menos desarrollados del sistema de información contable previsto por la Ley 19.550 y sobre el que quizá menos se hace hincapié en la doctrina nacional: la memoria (Fushimi, 2010).

El artículo 66 LGS contiene tres incisos que están directamente vinculados con esta posición. Así: el inciso 3 que establece que debe consignarse en la Memoria: *Las razones por las cuales se propone la constitución de reservas, explicadas clara y circunstanciadamente*: si bien en estricto sentido los resultados no asignados no reúnen los requisitos de las reservas, en sentido amplio es dable considerarlas como utilidades reservadas, de manera que siendo –en definitiva- de la misma naturaleza ambos conceptos (constitución de reservas y conservación de las utilidades como resultados no asignados), es perfectamente lógica la idea de que la memoria debe dar razones claras y circunstanciadas por la que se propone mantener los beneficios como no asignados.

Si esta analogía no fuese suficiente, el inciso siguiente establece que en la memoria se deben informar “*Las causas, detalladamente expuestas, por las que se propone el pago de dividendos o la distribución de ganancias en otra forma que en efectivo*”. Este incremento generado por el aumento que se produce en el valor de la acción bien puede interpretarse como un dividendo en especie, sea porque de hecho se distribuye el mayor valor del patrimonio neto distribuyéndose uniforme y proporcionalmente sobre cada participación social, o bien sea porque se considere que el socio tiene un derecho abstracto y patrimonial al dividendo, con lo que en definitiva también se está distribuyendo un derecho creditorio. Como sea que se lo interprete, este inciso también avala la idea de que la memoria debe explicar acabadamente la justificación de retener los beneficios (Fushimi y Richard, 2010).

En tercer lugar, el inciso 5 del artículo 66 LGS establece que el instrumento en cuestión debe contener una “*estimación u orientación sobre perspectivas de las futuras operaciones*”, aquí está contenida la idea de la presentación de un plan de empresa (en rigor, toda la Memoria constituye el plan de empresa).

Entonces sea que se atenga a los incisos 3 o al 4 como fundamento para sostener que la justificación de retener utilidades está contenida en la memoria, se debería decir que este es el sentido y alcance de la decisión: explicar la estimación u orientación sobre perspectivas de las futuras operaciones (Fushimi, 2010).

## **8. *Los resultados no asignados como reservas***

Sabido es que la doctrina clasifica a las reservas en Legales (no sólo la que surge del primer párrafo del artículo 70 LGS, sino aquellas reservas que leyes especiales obliguen a constituir, tal el caso –por ejemplo- de la reserva legal del artículo 33 de la Ley 21.526 de Entidades Financieras), estatutarias (o contractuales) y facultativas, básicamente siguiendo el criterio de agruparlas según cual sea la fuente formal de donde emane su creación: en las reservas legales la fuente formal es la ley; en las estatutarias o contractuales, el instrumento constitutivo es la fuente formal y en las reservas facultativa, la fuente formal es la voluntad del órgano de gobierno (Fushimi, 2010).

En los casos de las reservas estatutarias y facultativas, en especial para estas últimas, rigen las disposiciones del tercer párrafo del citado artículo 70 LGS, que establece que “*En cualquier tipo de sociedad podrán constituirse otras reservas que las legales, siempre que las mismas sean razonables y respondan a una prudente administración. En las sociedades por acciones la decisión para la constitución de estas reservas se adoptará conforme al artículo 244, última parte, cuando su monto exceda del capital y las reservas legales; en las sociedades de responsabilidad limitada, requiere la mayoría necesaria para la modificación del contrato*”. Esta disposición rige tanto para reservas facultativas como para estatutarias, por cuanto no se establece la distinción (la ley remite a “*otras reservas*” diferentes a la reserva legal) y se exigen requisitos especiales:

a) Para todas las sociedades: razonabilidad y prudencia.

b) Para las sociedades por acciones, si su monto supera el capital y las reservas legales, la decisión deberá adoptarse con las mayorías agravadas del artículo 244 LGS;

c) Para las sociedades de responsabilidad limitada, las mayorías necesarias para la modificación del contrato.

En el caso puntual de las sociedades por acciones, en la memoria, al proponer el directorio la constitución de reservas, debe justificarlo clara y circunstanciadamente.

Fácil es advertir, pues, que la Ley General de Sociedades ha puesto trabas a la constitución de reservas, y se ha dicho que es en protección al derecho al dividendo del socio. Cualquiera fuese la justificación, lo real es que el mecanismo de constitución de reservas es complicado y requiere que la Asamblea Extraordinaria se expida sobre su validez. Esto, en contrapartida, conspira contra la posibilidad del ente de “blindar” el patrimonio neto evitando así la infracapitalización real del ente (Fushimi, 2010).

Así las cosas, las posibilidades de robustecer el patrimonio neto se ve doblemente dificultada: por una parte, porque mediante la retención de utilidades por parte del ente, la fuente legítima de recursos financieros del ente para tal fin, a través de la constitución de reservas es un mecanismo complejo que puede extenderse demasiado en el tiempo (lentitud) y es relativamente oneroso; por la otra, porque –de no existir reservas por falta de acuerdo, y no existir resultados no asignados- el aumento del patrimonio neto sólo podría darse vía el aumento del capital, mediante aportaciones de los socios o capitalización de pasivo.

La idea que subyace en este trabajo es que el ente societario debe, en lo posible, obtener su financiación y recursos de la generación de ganancias y su retención dentro del patrimonio.

La decisión de no distribuir o no asignar ganancias, en cambio, y en tanto se trate –reiteramos- de una decisión racional, informada y deliberada de los socios, es simple, directa y logra los mismos resultados.

Como corolario de lo expuesto, si bien en estricto sentido los resultados no asignados no reúnen los requisitos de las reservas, en sentido amplio se podría considerarlas como utilidades reservadas.

### ***9. Los resultados no asignados como crédito de los socios***

Los resultados no asignados son dividendos a los que tiene derecho el accionista, pueden ser legalmente utilizados para el financiamiento transitorio de la sociedad –en forma similar al definitivo de pago de dividendo en acciones- en tanto sean razonables no constituyendo un uso reiterados, sean debidamente informados respondiendo a una prudente administración y no sean cuestionados por los accionistas (Fushimi, 2010).

En sentido estricto, cuando se trate de resultados positivos, la naturaleza de los *resultados no asignados* constituye beneficios que corresponden a los socios.

De hecho, la no asignación de un destino específico dentro de la sociedad, no afecta el carácter de que tales resultados consisten en créditos de los socios contra la sociedad, que puede utilizar los mismos en provecho propio.

Esto es así pues, corresponde a los mismísimos socios, la decisión de no distribuir o no asignar ganancias, en cambio, y en tanto se trate de una decisión racional, informada y deliberada de los socios, es simple, directa y logra los mismos resultados.

La distribución de ganancias es interés común y no individual del socio. La única manera de diferir la distribución de ganancias entre los socios, conforme a los claros parámetros de la Ley General de Sociedades, lo constituye la constitución de reservas libres o facultativas, cuyos requisitos de constitución vienen impuestos de manera imperativa por los arts. 66 inc. 3º y 70 de la LGS, de lo que se sigue que no puede haber retención de ganancias sin afectación específica, porque ello es contrario a la causa del contrato de sociedad y torna ilusorio el derecho esencial de los socios a participar en las ganancias sociales (Fushimi y Richard, 2010).

De esto se sigue que, tratándose de créditos de los socios contra la sociedad, los resultados no asignados bien se encuentran en condiciones de ser alcanzados por las acciones de los acreedores particulares de los socios.

## **10. Los resultados no asignados como dominio imperfecto**

Para explicar la naturaleza jurídica de la finalidad de la cuenta *resultados no asignados*, se podría argumentar que la misma presentaría algunas condiciones que coinciden con el dominio imperfecto –en la especie, fiduciario- previsto en el artículo 1701 del Código Civil y Comercial de la Nación, que reza así:

*“Dominio fiduciario es el que se adquiere con razón de un fideicomiso constituido por contrato o por testamento, y está sometido a durar solamente hasta la extinción del fideicomiso, para el efecto de entregar la cosa a quien corresponda según el contrato, el testamento o la ley”.*

En la temática expuesta, nada obstaría suponer que podría tratarse de un contrato de fideicomiso, la relación entre los socios y la sociedad, donde los fiduciantes –socios- transmiten la propiedad de sus beneficios no percibidos a la sociedad –fiduciaria-, quien se obliga a ejercerla para cumplir determinados fines.

En este sentido, ninguna norma impone formalidad alguna en materia de contrato de fideicomiso. Razón por la cual, bien puede interpretarse la naturaleza de dicho vínculo en la relación socios con la sociedad en materia de *resultados no asignados*.

## **11. Corolario**

Como corolario de lo expuesto en el presente capítulo del TFG, El régimen acerca de la naturaleza jurídica de los *resultados no asignados*, contribuye a resolver el problema jurídico de exponer y explicar si pueden los acreedores de la sociedad o los acreedores particulares de los socios cobrarse sobre los resultados no asignados.

Si bien la existencia de la cuenta “Resultados No Asignados” encuentra sustrato legal, la LGS no ofrece indicio alguno acerca de su naturaleza jurídica.

Razón por la cual, el debate habría de centrarse en determinar si las utilidades no distribuidas pertenecen al patrimonio de la sociedad o del socio.

En función de ello habrá de definirse la posición que cabría asignarles a los acreedores sociales y a los acreedores particulares de los socios frente a tales beneficios no asignados.

Frente a la hipótesis de que las utilidades no distribuidas sean tenidas como reservas facultativas; las mismas pertenecerían a la sociedad, y podrían considerarse como garantía de los acreedores sociales.

Si en cambio se pudiera sostener que tales beneficios no asignados constituyen créditos otorgados por los socios en favor de la sociedad, las mismas constituirían prenda común de los acreedores particulares de los socios.

Sin embargo, mantener a las utilidades no distribuidas, alejadas del patrimonio de la sociedad o de los socios sugiere la idea de considerar a las mismas como una nueva especie de dominio imperfecto.

## **Capítulo II: Las utilidades no distribuidas**

Los socios, al constituir una sociedad, tienen como principal objetivo obtener resultados positivos con la marcha societaria, a efectos de generar beneficios que puedan ser repartidos entre ellos.

El de participar en los beneficios, es un derecho fundamental para el socio de una Sociedad que se concretiza en el derecho al dividendo repartible en un determinado ejercicio económico.

El artículo 68 de la LGS establece que la distribución de dividendos sólo procederá en los casos que provenga de ganancias líquidas y realizadas resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con la ley y el estatuto, y aprobado por el órgano social competente.

La ganancia será líquida cuando resulte de la diferencia entre la ganancia bruta y los gastos totales de la empresa en un determinado ejercicio económico. Aparte de eso, la doctrina sostiene que la ganancia líquida es aquella utilidad que, sin haber materialmente entrado en la caja de la sociedad, es lo suficientemente realizable a corto plazo y bastante segura por la solvencia del crédito, como para no significar una aventura comercial.

En cuanto a que la ganancia sea realizada debe tenerse presente las deducciones de los quebrantos de ejercicios anteriores y reservas –legal y facultativas-, resultando de Estados Contables regularmente confeccionados y aprobados (normas técnicas y legales).

Desde luego, pueden existir restricciones legales, reglamentarias o contractuales para la distribución de ganancias. Las normas técnicas exigen como información complementaria de la presentación de los Estados Contables, que se informe tales restricciones.

La utilidad líquida repartible es aquel coeficiente que resulta de dividir el monto de dicha utilidad líquida por el número de acciones, cuotas o fracciones en que, a su vez, se divide el capital.

Así, los beneficios distribuidos son beneficios empresariales obtenidos directamente por los socios.

Ahora bien, al aprobar los Estados Contables correspondientes a un período determinado y verificar que ellos arrojan utilidades, se debe tener presente que la LGS establece algunos destinos obligatorios para éstas y deja a disposición de los socios algunos destinos optativos.

Entre los destinos obligatorios, encontramos la compensación por quebrantos de ejercicios anteriores, la deducción por reserva legal y otras reservas facultativas, la retribución del órgano de administración.

Cumplidos los destinos imperativos, entre las principales opciones voluntarias para aplicar las utilidades, están: a) capitalizar la utilidad, mediante un aumento del capital social; b) distribución de utilidades; c) Aplicar las utilidades del ejercicio a utilidades acumuladas, sin asignación específica.

Existen razones de índole legal, patrimonial o de conveniencia estratégica de los socios que motivan la no distribución de las utilidades para constituir resultados no asignados.

En el presente capítulo se habrá de abordar algunas inconsistencias que se producen entre el derecho al dividendo del socio y los beneficios no asignados.

## **1. *El derecho al dividendo***

Desde el punto de vista de los socios, la participación en una sociedad se halla indefectiblemente ligada a dos prerrogativas elementales. La primera es aquella que tiene que ver con la posibilidad de participar en las decisiones acerca de la marcha de la sociedad y de los negocios, a través del voto, en el ejercicio de sus derechos políticos. Por su parte, la segunda se refiere al derecho a percibir una porción de las utilidades

generadas en el desarrollo de la actividad empresarial, en la forma como se ha pactado en el contrato social, o bien en proporción a sus aportes.

Los socios no efectúan aportes a la sociedad con el fin de perder – más allá de que el fracaso del emprendimiento pueda llevar a que efectivamente los pierdan-, sino que lo hacen bajo un régimen especulativo, con ánimo de lucro y de obtener un beneficio.

El derecho al dividendo es el que tiene el socio a participar en las utilidades – ganancias- que arroje el resultado de la sociedad, conforme resulte del balance de ejercicio y de los estatutos sociales.

El derecho al dividendo reviste carácter fundamental, en la medida en que hace a la causa de la formación de la sociedad (de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 1 LGS).

El término “derecho al dividendo” es ambiguo, teniendo dos significados: en abstracto o genérico (derecho implícito en el concepto de sociedad de participación del socio en los réditos obtenidos) y en concreto (derecho de exigir la liquidación del dividendo real y efectivamente declarado). El concepto abstracto del término se manifiesta en el derecho a la participación en los beneficios de la sociedad (derecho esencial de carácter patrimonial, cuya concreción supone el cumplimiento de una condición suspensiva –la obtención de beneficios- y una condición resolutoria –la decisión de los socios, en asamblea o reunión, de efectuar el reparto-).

La función del beneficio al dividendo (entendido como el “incremento patrimonial derivado de la gestión de la sociedad”) es el reparto, que la satisfacción del derecho a la percepción de dividendos presupone la existencia de utilidades, su determinación por medio de un balance y la conformación de reservas (legales y estatutarias).

Se ha resuelto<sup>6</sup> ordenar a la sociedad depositar el importe equivalente al porcentaje de las utilidades que podrían corresponderle al accionante, en la clara inteligencia que el derecho en abstracto al dividendo se había plasmado.

---

<sup>6</sup> CNCom, Sala A, de marzo 23 de 2010, en la causa “Carreras Alberto Jaime c/ Juárez Edgardo y Otros s/ Ordinario

En efecto, la decisión social de retener las utilidades generadas durante varios ejercicios, y sustentada sólo en la existencia de una crisis económica mundial y nacional -sin otra especificación-, no estaría justificada en los términos de los arts. 66, inc.3, y 70 de la LGS que exigen razones fundadas, explicadas clara y circunstanciadamente para constituir reservas. Es que, el derecho del socio al dividendo nace con la decisión societaria que lo aprueba (Arts. 63, 69, 224 y concs. LGS). La vocación al retiro del beneficio es esencial en toda sociedad, ya que su extensión se establece en el balance.

## ***2. Prohibiciones para distribuir dividendos***

El Art. 68 de la LGS establece una serie de prohibiciones para distribuir dividendos que tiene como fundamento la protección de la intangibilidad del capital, que se traduce en la obligación previa de confeccionar un balance tendiente a determinar si se obtuvieron ganancias.

Ante todo, los dividendos no pueden ser aprobados ni distribuidos si es que la sociedad no cuenta con un balance confeccionado según los procedimientos técnico – contables por el órgano de administración y controlado por el órgano de fiscalización, de acuerdo con la ley y el estatuto.

En ese marco, tampoco pueden ser distribuidos los dividendos hasta tanto el órgano de gobierno, compuesto por la reunión o asamblea de socios –con el quórum y las mayorías necesarias – apruebe el balance general ordinario.

En idéntico sentido, existe la prohibición de distribuir dividendos a los socios cuando las ganancias no sean realizadas y líquidas.

Para que exista ganancia “realizada” debe existir un resultado exitoso en la cuenta de ganancias y pérdidas en el cual el ingreso supere el gasto, generando una diferencia superavitaria con carácter de excedente, que se califica como de “utilidad realizada”.

La “utilidad líquida”, por el contrario no se relaciona con la diferencia existente con carácter positivo en la cuenta de ganancias y pérdidas sino en relación con el

ingreso efectivo a la caja de la sociedad del importe equivalente a parte o a la totalidad de la ganancia realizada.

Las ganancias no pueden distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores, tal como lo establece el Art. 71 de la LGS.

Asimismo, para las sociedades de responsabilidad limitada y para las sociedades por acciones, el Art. 70 de la LGS establece la prohibición de distribuir dividendos, en forma previa a la deducción o reintegro (cuando haya quedado disminuida) de la reserva legal.

Al mismo tiempo, el Art. 224 de la LGS establece la prohibición general de repartir dividendos anticipados, disponiendo la responsabilidad de los miembros de los órganos de fiscalización y administración para los supuestos de infracción.

La prohibición es coherente con el sistema previsto por la LGS que tiene por finalidad la protección de la intangibilidad del capital, evitando situaciones de distribución solapada del capital.

Aún a posteriori de la aprobación del balance, la distribución de dividendos queda supeditada a la decisión que, en tal sentido adopten los socios en reunión o asamblea.

Ello así pues, además de la distribución de dividendos –totales o parciales- los socios pueden resolver la capitalización de los mismos o la no asignación de tales beneficios.

### **3. Forma de pago**

La LGS no hace referencia alguna a la modalidad de pago del dividendo. La normativa de los Organismos de Contralor refiere tanto a los supuestos de pago en efectivo como pago en acciones<sup>7</sup>.

El artículo 79 de la RG IGJ 7/2015 ha reglamentado, en primer lugar, que para proceder al pago de los dividendos, deberá estarse a lo que digan los estatutos sobre el particular. Dispone como límite temporal que el pago de los dividendos a los accionistas no puede exceder la duración del ejercicio en que fueron aprobados. Y en ausencia de mención específica en los estatutos sociales, y si la asamblea que los aprueba tampoco hace mención a la forma de pago, los dividendos deberán ser abonados dentro de los 30 días de clausurada la asamblea que los aprueba.

También se faculta por vía reglamentaria, a que la asamblea disponga el pago de los dividendos en cuotas “periódicas” dentro del plazo correspondiente al ejercicio en que fueron aprobados, con más el pago de los intereses correspondientes.

### **4. Incumplimiento de la obligación de abonar los dividendos**

A partir de la aprobación de la distribución de dividendos por parte de la asamblea o reunión de socios, el socio es titular de un derecho de crédito dinerario.

La no atención de la obligación dineraria que implica el derecho a la percepción de los dividendos implica la necesidad de la constitución en mora de la sociedad, cuyos efectos tienen lugar desde el momento de la interpelación.

---

<sup>7</sup> El artículo 79 de la Resolución General de la Inspección General de Justicia 7/2015 (en adelante: RG IGJ)

Con relación a la puesta en mora a la sociedad, se ha resuelto que la contabilización de dividendos adeudados constituye una confesión de la sociedad en relación a la existencia de la deuda<sup>8</sup>.

En efecto, la acción por cobro de dividendos tiene como objeto un crédito originado en el contrato de sociedad (y en la decisión asamblearia o reunión de socios de repartir utilidades), y en el que el socio se encuentra ubicado en el papel de acreedor de la sociedad.

Es por ello que se trata de una acción de cobro de un crédito y que, como tal, resultará objeto de garantía de los acreedores particulares de los socios.

Ante la ausencia de solución para el caso de no reclamo del cobro de dividendo, es de aplicación el plazo establecido en el Art. 2.564 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto dispone un plazo genérico de prescripción de cinco años. Se dispuso que el plazo de prescripción debe calcularse a partir de la fecha de la toma de la decisión de la distribución (celebración de asamblea o reunión de socios), o desde que se levanta el acta que instrumenta dicha decisión.

## ***5. Razones para no distribuir dividendos***

Pero, aun tratándose de operaciones terminadas, puede darse la situación de que la sociedad no se encuentre con fondos disponibles para afrontar el pago de utilidades declaradas en su balance por no haber ingresado aún los fondos correspondientes a las ganancias declaradas en la cuenta de resultados.

De ahí que la LGS en su artículo 68 dispone que no resulta distribuibles entre los socios aquellas sumas que no provengan de ganancias realizadas y líquidas, resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con la ley y el estatuto y aprobado por el órgano social competente.

---

<sup>8</sup> *CNCom Sala A 11/08/03 “Arana...c. Muelles y Depósitos SA...”* citado por GRISPO, Daniel (2016). *El derecho de los accionistas a cobrar dividendos: su protección legal*. <http://estudiogrispo.com.ar/el-derecho-de-los-accionistas-a-cobrar-dividendos-proteccion-legal/>

Por otro lado, la no asignación o distribución de las ganancias, bien puede ser parte de una sana política financiera, el procurar mantener los resultados positivos en caja para obtener financiación a menor tasa que el costo financiero de mercado.

En relación a esos supuestos resulta que la distribución de dividendos en efectivo, no siempre resultan factible de realizar, debido a las circunstancias siguientes:

a) En primer lugar, por disposiciones estrictamente legales. En efecto, los artículos 68, 224 y 225 de la LGS establecen que los dividendos no pueden ser aprobados ni distribuidos a los socios, sino por ganancias realizadas y líquidas resultantes de un balance de ejercicio regularmente confeccionado de acuerdo con la ley, el estatuto y aprobado por el órgano social competente.

De tal manera que el Estado de Resultados, bien puede estar reflejando utilidades que, habiendo sido contabilizadas, las mismas no han sido percibidas.

Si bien un criterio de prudencia aconsejaría no contabilizar las ganancias sino por lo percibido, no menos cierto es que las disposiciones legales de naturaleza fiscal (art. 18 inciso a, Ley de Impuesto a las Ganancias) obligan a contabilizarlas por el método de lo devengado. De tal manera que ganancias y ganancias distribuibles no necesariamente coinciden.

Lo real y cierto es que las ganancias devengadas no son ganancias realizadas y líquidas y las exigencias legales tributarias exigen que las ganancias se declaren por lo devengado, de manera que no todas las ganancias que exhibe el Estado de Resultados son distribuibles (sea por no estar realizadas, sea por no ser líquidas).

Se puede constatar así que a tenor de disposiciones impositivas que gravan utilidades devengadas, se confeccionan los balances sociales bajo los mismos parámetros, pues éstos deberían corresponder a ganancias líquidas y realizadas por la sociedad. La diferencia no es menor, pues un balance así presentado acotaría las remuneraciones del Directorio.

b) En segundo lugar, porque las ganancias –en realidad los incrementos patrimoniales- pueden reflejarse en otras cuentas que no sean líquidas, como sería –por

ejemplo- el incremento del plantel de hacienda por partición. Esa ganancia debe ser reflejada en el estado de resultados, y sin embargo no es líquida.

c) En tercer lugar, porque hay ganancias o incrementos patrimoniales) que por su naturaleza no pueden distribuirse, como por ejemplo la proveniente de revalorización del valor de la mercadería por inflación (resultados por tenencia de activos no monetarios expuestos a la inflación), o por provenir del revalúo técnico de bienes. Convengamos que estas ganancias adolecen del mismo problema que el anterior: no son ganancias líquidas, son incrementos patrimoniales alcanzados por el sistema impositivo, pero no ganancias líquidas y realizadas y, por tanto, no distribuibles.

d) En cuarto lugar, porque la ganancia realizada y líquida, no se mantiene (como creen los ingenuos) en caja o en cuentas bancarias, sino que –principalmente en un contexto inflacionario- la ganancia líquida se invierte en bienes que devenguen una renta adicional y/o que no estén expuestos a la inflación, bien sea en inversiones propiamente dichas, o bien en bienes de uso o bienes de cambio, normalmente fácilmente liquidables pues si se lo hiciera en bienes de uso deberían retenerse como reservas facultativas. Como sea, lo que es líquido se procura convertir rápidamente en activos ilíquidos. Por lo tanto, en estos casos, para distribuir dividendos en dinero, se debe proceder así:

d.1. A liquidar activos, para distribuir dividendos (suponiendo que sea en efectivo, ya que hacerlo en acciones requiere una previa decisión de aumento del capital), para lograr efectivo que no se posee.

d.2. A adquirir pasivos para evitar liquidar activos y lograr así el efectivo necesario para abonar los dividendos.

Se debe tener presente que el pago de dividendos en efectivo siempre genera una disminución del patrimonio neto, con una contrapartida que se refleja en una disminución igual del activo; o en un aumento igual del pasivo; o una combinación de ambos. De tal manera que –en cualquier hipótesis- la situación del socio se refleja en una pérdida del valor contable de su participación social, con un incremento del dinero en efectivo disponible (Fushimi y Richard, 2010).

## **6. *Los acreedores sociales y particulares de los socios***

Según Perrota, repútanse terceros con relación a la sociedad y a los socios, no sólo todas las personas que no fuesen socios, sino también los mismos socios en sus relaciones con la sociedad, o entre sí, cuando no derivaren de su calidad de socios.

En este sentido, existen dos clases de personas que entran en la categoría de terceros en sus relaciones con la sociedad: 1) las personas que no son socios, por ej. Los acreedores o los deudores de la sociedad; 2) los socios, cuando sus relaciones con la sociedad no deriven de su calidad de socios.

En cuanto a los acreedores cabe distinguir los sociales de los particulares de los socios: 1) Los acreedores de la sociedad, pueden llegar a ser acreedores, al mismo tiempo, de los socios; en función de la responsabilidad por las obligaciones sociales que éstos últimos asuman, según el tipo social. 2) En concurso de los acreedores sobre los bienes de la sociedad, los acreedores de ésta serán pagados con preferencia a los acreedores particulares de los socios; 3) En concurso sobre los bienes particulares de los socios, sus acreedores particulares y los acreedores de la sociedad, no habrá preferencia alguna si los acreedores fuesen meramente personales; 4) Los acreedores particulares de los socios sólo tendrán derecho para cobrar sus deudas de los bienes de la prestación del socio, su deudor, cuando la sociedad no hubiese adquirido el dominio de tales bienes u otro derecho real sobre ellos; 5) Si la sociedad hubiese adquirido el dominio de los bienes sobre los cuales dispone el artículo anterior, los acreedores del socio podrán cobrar las deudas de éste de las ganancias anuales o intermediarios demostrasen en favor del socio, su deudor si éste tenía derecho para retirarlas de la sociedad; podrán también cobrarlas de la cuota eventual que pueda corresponderle al socio deudor en la partición de la sociedad (PERROTTA, 1975).

Estos principios no los reproduce la LGS que se limita a destinar el art. 57 según el cual: 1) los acreedores del socio no pueden hacer vender la parte de interés; 2) sólo pueden cobrarse sobre las utilidades y la cuota de liquidación; 3) la sociedad no puede prorrogarse si no se satisface al acreedor particular embargante; 4) en las sociedades de

responsabilidad limitada y por acciones, se pueden hacer vender las cuotas o acciones de propiedad del deudor con sujeción a las modalidades estipuladas".

Cuando los socios resuelven la no distribución de utilidades –parcial o totalmente- para pasar a formar parte de la cuenta *resultados no asignados*, se abre la incógnita respecto de saber si la acción de los acreedores sociales y particulares de los socios alcanza los fondos que integran dicha cuenta.

Conclusión que, a la postre, podría traer aparejada consecuencia sobre la masa de la sociedad, en caso de concurso preventivo o quiebra de la misma y su correspondiente extensión respecto a sus socios.

### ***7. Inoponibilidad de la decisión de no distribuir utilidades respecto a los acreedores particulares de los socios***

La decisión del órgano de gobierno de la sociedad, adoptada en asamblea o reunión de socios, tendiente a no distribuir los beneficios o utilidades obtenidas en el último ejercicio, procura financiar a la sociedad mediante la utilización de recursos de terceros por los que no habrá de abonar retribución alguna por el uso de dicho capital de los socios.

De esa manera, se está obligando al socio a mantener su inversión en la sociedad sin que ésta le reporte beneficio alguno, con la consiguiente pérdida de la chance de obtener mayores ganancias mediante la colocación en otras inversiones posibles.

Así las cosas, la decisión de no distribuir beneficios o utilidades sería susceptible de ser declarada inoponible frente a los acreedores particulares de los socios, a la luz de lo estatuido en el Art. 338 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Desde el punto de vista de la inexistencia de retribución, la decisión de no distribuir las utilidades, implicaría renuncia al ejercicio de derechos o facultades con los que hubiese podido mejorar o evitar empeorar su estado de fortuna.

## **8. Bienes sociales y bienes particulares de los socios**

En función del principio de división patrimonial, contenido en la Ley General de Sociedades, los acreedores particulares de los socios no puedan dirigirse contra bienes de la sociedad para tratar de hacer efectivos los créditos que tengan contra sus integrantes.

Sin embargo lo que sí pertenece en realidad a los socios es la participación de la que resultan titulares en las sociedades, participaciones éstas que integran su patrimonio individual y contra la que sus acreedores particulares podrían intentar ejecutar sus créditos en aquellos casos en los cuales el deudor no los hubiere satisfecho.

De allí que la norma del artículo 57 de la LGS dispone que los acreedores del socio no pueden hacer vender la parte de interés para cobrar sus créditos, pero lo que sí pueden hacer es embargar dicha parte de interés a los efectos de percibir sus créditos por medio de las utilidades que la sociedad produzca y correspondan al socio deudor y ejecutar la cuota de liquidación de la sociedad que integrará el patrimonio particular del socio.

Se ha resuelto<sup>9</sup> hacer lugar a la declaración de nulidad de la decisión de la asamblea de una sociedad que dispuso que el 95% de las utilidades producidas en un ejercicio fuera destinado a la cuenta "resultados no asignados", proceder que infringiría lo dispuesto por los arts. 66, inc. 3 y 70 de la LGS.

En el mismo precedente, la Cámara hizo lugar a la cautelar solicitada ordenando a la accionada abstenerse de realizar cualquier acto que importara la disposición del saldo de dicha cuenta, salvo que se tratara de la distribución a los accionistas.

En aras de preservar la intangibilidad del patrimonio, como prenda común de los acreedores, la Cámara entre otros argumentos señaló que "Dispone la LGS 66: que los administradores deben informar en la memoria "las razones por las cuales se propone la constitución de reservas, explicadas clara y circunstanciadamente".

---

<sup>9</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D (CNCom. SalaD) de fecha: 29/12/2010, en la causa ANSeS c. EMDER SA

De su lado la el Art. 70 de la LGS autoriza la constitución de otras reservas, más allá de las legales que menciona en su primer párrafo, "siempre que las mismas sean razonables y respondan a una prudente administración".

Ambas normas tienden a asegurar el derecho al dividendo de los socios o accionistas, que sólo puede ser dejado de lado, entre otros requisitos, cuando se expliquen en forma clara, circunstanciada y detalladamente expuestas las razones por las cuales las utilidades se destinan a la creación de reservas, siendo ésta una carga que pesa tanto sobre los administradores, al elaborar la memoria, como sobre los socios, quienes al deliberar en la asamblea deben exponer fundadamente los motivos que justifiquen la constitución de aquéllas.

### ***9. La posición del socio minoritario***

Resulta evidente que si la sociedad está autofinanciándose con resultados obtenidos y no distribuidos, significa que está obteniendo un beneficio económico con su inversión, a la vez que está utilizando recursos de terceros.

Sin embargo, no abona ninguna retribución por el uso de ese capital de terceros, con lo que se podría entender que se estaría produciendo un enriquecimiento sin causa a favor de la sociedad y en desmedro de los socios. Obviamente en tal caso hay una revalorización de la participación de los socios (Fushimi y Richard, 2010).

Desde otra óptica, resulta fácil de advertir que la decisión de conservar los resultados no asignados, sin el pago de ninguna retribución por el uso de ese capital, o sea irrazonablemente, impide al socio disponer de una manera más productiva y rentable el monto de los frutos sociales que no se distribuyen.

Dicho en otros términos, se obliga al socio a mantener su inversión en la sociedad sin que ésta le reporte beneficio alguno (salvo el incremento del valor patrimonial proporcional), haciéndole perder la chance de obtener mayores ganancias mediante la colocación en otras inversiones posibles.

Su uso, por un lado está racionalmente justificado y tiene una función de importancia dentro del esquema contable y de preservación del patrimonio neto social, y, por otro, también puede ser utilizado como un mecanismo para denegar el acceso a

los socios minoritarios a los dividendos, como para prolongar en el tiempo la decisión de reducir el capital social.

### **10. *Inconsistencias en el empleo de las utilidades no distribuidas***

La tensión que se produce entre quienes sostienen la validez legal del uso de los beneficios o utilidades no distribuidas –como parte de la composición de la cuenta *resultados no asignados* que integra la cuenta del patrimonio neto- y quienes ponen reparos a su empleo, se fundamenta en algunas inconsistencias, a saber:

a) Se vulnera el mecanismo legalmente previsto para la constitución de reservas.

b) Existiría una violación al derecho individual del socio a percibir dividendos.

c) Se apreciaría un desequilibrio entre la necesidad de financiación de la sociedad y el derecho del socio al dividendo, ya que no se encuentra previsto el pago de interés alguno a los socios por las ganancias no distribuidas.

d) Se advierte un notorio desequilibrio en contra del socio minoritario, ya que – normalmente- los socios mayoritarios tenían mayor presencia en el Directorio y podían extraer dinero vía honorarios.

e) Resultaría inoponible para los acreedores particulares de los socios, ya que la decisión de no distribuir las utilidades, implicaría renuncia al ejercicio de derechos o facultades con los que hubiese podido mejorar o evitar empeorar su estado de fortuna.

f) La normativa societaria nada dice acerca de la posibilidad de acreedores consistente en extender su acción, ejecución o garantía sobre los resultados no asignados.

## **11. Corolario**

Si bien ofrece sustento legal, la decisión de los socios –en reunión o asamblea– consistente en no distribuir beneficios o utilidades acumuladas presenta en la LGS una situación de laguna o vacío legal que amerita ser resaltada, por cuanto:

1) La falta de afectación, asignación o aplicación a empleo determinado de los beneficios no distribuidos, habría de generar una situación de inseguridad jurídica para acreedores de la sociedad y acreedores particulares de los socios, en cuanto a su garantía, ya que la naturaleza jurídica de estas utilidades no distribuidas ¿Consisten en reservas facultativas de la sociedad? O acaso ¿Podrían considerarse créditos de los socios sujetos a devolución por parte de la sociedad? O es que ¿Podrían tratarse de una clase *sui generis* de dominio imperfecto, sin afectación a empleo determinado?

2) La inexistencia de tratamiento que reglamente alguna forma de retribución a los socios que, resignando a la distribución del dividendo, invierten en la sociedad sin contraprestación alguna, podría acarrear acciones de los acreedores de los socios por inoponibilidad, debido a que la decisión de no distribuir las utilidades, implicaría renuncia al ejercicio de derechos o facultades con los que el socio hubiese podido mejorar o evitar empeorar su estado de fortuna.

3) La carencia de disposición legal alguna que reglamente el ejercicio del derecho de no distribuir beneficios o utilidades, tal como ocurre con las disposiciones impositivas en materia de aportes especiales irrevocables donde se impone un plazo para su devolución (sin intereses) o su capitalización, afecta la intangibilidad del patrimonio de la sociedad y de los socios inversores.

## **Capítulo III: Bases para formular una propuesta legislativa**

En función de las marcadas inconsistencias detectadas en materia de las utilidades no distribuidas –que a su vez integra la cuenta *resultados no asignados*-, el capítulo presenta una serie de propuestas, teniendo en cuenta la preservación de los derechos de terceros, a saber:

### ***1. Protección de los beneficios***

En materia de la protección de los beneficios, provenientes de utilidades aún no asignadas, conforme lo tiene planteado parte de la doctrina (Fourcade, 1998); se debería prever en la legislación el pago de intereses a los socios por las ganancias no distribuidas.

En el estado actual de situación la sociedad no abona ninguna retribución al socio por el uso de ese capital compuesto por beneficios no distribuidos, con lo que se podría entender que se estaría produciendo un enriquecimiento sin causa a favor de la sociedad y en desmedro de los socios; contra quienes los terceros podrían intentar una acción de inoponibilidad para proteger el patrimonio de tales socios que –a su vez- constituye la garantía del crédito de los acreedores particulares.

### ***2. Indisponibilidad de la utilidad***

Sólo resulta pasible de distribución la ganancia líquida y realizada. Los estados contables están reglamentados no sólo por la legislación común y especial básica (Código Civil y Comercial y Ley General de Sociedades), sino por otras disposiciones legales igualmente imperativas para quienes están alcanzadas por ellas, tal el caso de las disposiciones tributarias, y las especiales según el tipo de actividad (entidades financieras, aseguradoras, aseguradoras de riesgo del trabajo, etcétera).

Por lo tanto, la utilidad contable que arroja el estado de resultados, no siempre es íntegramente disponible.

Así las cosas, conforme al artículo 68 de la LGS: “Los dividendos no pueden ser aprobados ni distribuidos a los socios, sino por ganancias realizadas y líquidas resultantes de un balance”, por lo tanto “utilidades contables” o devengadas, al no ser “realizadas y líquidas”, no son distribuibles.

En tal sentido, se propicia que la porción indisponible de las utilidades debería permanecer como Resultados No Asignados. Esta porción indisponible tampoco debería formar parte del cálculo de las remuneraciones a los administradores de la sociedad, a fin de no vulnerar el derecho de los socios y mantener un equilibrio entre el derecho al dividendo y el derecho a la retribución de los administradores sociales.

Sólo podrán ser objeto de distribución o constitución de reservas la parte disponible de las utilidades del ejercicio.

### ***3. Sobre la constitución de reservas***

Debido a que las exigencias contenidas en la LGS para la constitución de reservas no le son extensivas a los beneficios o utilidades no distribuidas, resulta imprescindible reglamentar el ejercicio del derecho de no distribuir beneficios o utilidades; tal como ocurre con las disposiciones impositivas en materia de aportes especiales irrevocables donde se impone un plazo para su devolución (sin intereses) o su capitalización, afecta la intangibilidad del patrimonio de la sociedad y de los socios inversores.

La LGS no prevé la hipótesis según la cual la Asamblea no aprueba la constitución de la reserva, ni tampoco la distribución de dividendos, situación según la cual los resultados permanecerán con el estatus de no asignados.

Por otra parte, bien cierto es que el mecanismo de constitución de reservas está establecido para dar transparencia y seguridad al socio que voluntaria y conscientemente adopta la decisión de preservar en la sociedad a los resultados disponibles obtenidos, y que para tal finalidad resulta insoslayable la obligación del órgano de administración de informar las razones que justifican tal decisión en la memoria.

Queda plasmada, como opinión del trabajo, la idea de que la decisión de mantener los resultados como no asignados será considerada ilegal, si es que no tiene justificación, en la medida en que la retención de las utilidades sin destino alguno sea realizada con la intención de perjudicar a los socios minoritarios o que no integran el grupo de control societario, para vedarles así la retribución a la inversión realizada y la posibilidad de gozar de algún fruto, como sí lo hacen quienes detentan la administración societaria. Obviamente también es ilegal si no responde a un criterio de razonabilidad y sana administración.

En efecto, la no asignación de resultados del ejercicio constituye un estado de indefinición en cuanto al patrimonio de la sociedad, de los socios, y de los acreedores sociales y particulares de los socios. Esto así por cuanto si tales resultados adolecen de justificación alguna, no podrían ser considerados reservas de la sociedad y por lo tanto, de permanecer sin destino alguno, tampoco conllevan un plazo ni aplicación de intereses para la distribución que genere ecuánime devolución de los resultados a los socios.

#### ***4. Sobre las reservas libres***

Nada impide que la Asamblea decida constituir reservas libres, sin afectación específica. El último párrafo del artículo 70 LGS sólo estipula que las mismas deben ser razonables y responder a una prudente administración, como quedó expuesto.

Incluso tampoco hay óbice para que la Asamblea delegue en el Directorio la decisión de usar los montos reservados según su prudente criterio. Desde este punto de vista, salvando los requisitos necesarios para la constitución de reservas, no habría –en lo sustancial- mayores diferencias con los resultados no asignados (Fushimi, 2010).

Ahora bien, lo injustificable es la constitución o persistencia de reservas libres o resultados no asignados que no se correspondan a una prudente administración en resguardo de la funcionalidad societaria.

## ***5. Sobre el perjuicio a socios minoritarios***

Se impone sobre este punto una meditación en torno a la noción de capital social, particularmente en su vinculación a la funcionalidad de la sociedad, lo que llevaría a repensar algunos aspectos.

En las sociedades de capital estatutario fijo la funcionalidad se intenta asegurar con principios de protección de ese capital –intangibilidad o indisponibilidad-, en las normas de balance, distribución de utilidades y generando causales de disolución.

En soluciones intermedias, como la chilena, se impone determinar anualmente el capital social como dotación patrimonial no distribuible como utilidad. En efecto, se establece: “que el capital social se modifica de pleno derecho cada vez que la junta ordinaria de accionistas apruebe el balance del ejercicio (art. 10, inc. 2º, ley 18.046), lo que demuestra la voluntad de la ley de equiparar en este tipo social el capital social con el capital en sentido económico o patrimonio; la norma que dispone que los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio o de las retenidas, provenientes de balances aprobados por la junta y que ordena aplicar tales utilidades en primer término a absorber las pérdidas acumuladas si las hubiere (art. 78, ley 18.046), lo que impide la descapitalización de la sociedad” (Fushimi, 2010).

En las legislaciones que cuestionan el capital fijo o nominal, se receptan coeficientes de balance (ratios) dirigidos a establecer una cierta proporción entre medios propios o capital propio o capital de riesgo, con medios de terceros o capital de riesgo. Se condiciona toda distribución a los socios (en cualquier concepto) al respecto de términos matemáticos financieros correspondientes a un coeficiente de solvencia y un coeficiente de liquidez, generando por esa vía una fracción del patrimonio neto, variable en función de la cantidad y calidad del pasivo, presentando una forma nueva del principio de intangibilidad del patrimonio neto.

Se advertirá que los justificativos de razonabilidad a través de los cuales pueden aceptarse reservas libres o resultados no asignados desaparecerían en soluciones como la chilena, que obliga a los administradores sociales a determinar la dotación patrimonial que debe retener la sociedad para enfrentar el inmediato período anual, limitando el derecho del dividendo. No sería muy distinta la solución que resultaría en

la legislación argentina si se aceptaran tales criterios o los referidos a los estudios que deberían expresarse en la memoria.

Se centraría así la cuestión en aspectos de prudente administración y razonabilidad para asegurar la funcionalidad de la sociedad, o sea de resoluciones adoptadas en “interés social” –cumplir el objeto social o empresa-, excluyendo maniobras en beneficio del grupo mayoritario o vinculado a generar honorarios aparentes de los administradores.

El equilibrio de intereses es fundamental para justificar su empleo, su razonabilidad e inimpugnabilidad.

## **6. Sobre los acreedores**

El artículo 57 de la LGS concede a los acreedores particulares del socio, de una sociedad por parte de interés, la garantía para cobrarse sobre las utilidades y la cuota de liquidación.

Sin embargo, si es que los socios resolvieran no distribuir las utilidades, nada dice la Ley citada acerca de la posibilidad de cobrarse con las sumas que componen la cuenta *resultados no asignados*.

Al mismo tiempo, ninguna solución legal se encuentra frente a la posibilidad de que acreedores sociales pudieran dirigir la ejecución de sus acciones sobre los *resultados no asignados*.

En este sentido, la solución a acordar dependerá de la naturaleza jurídica que cabe asignarle a los *resultados no asignados*.

a) En efecto, si se considera a los mismos como reservas de la sociedad, las mismas podrían ser alcanzadas por la acción de los acreedores sociales más no por los acreedores particulares de los socios.

b) Si se establece como créditos de los socios en contra de la sociedad, los resultados no asignados podrían encontrarse alcanzados por la acción de acreedores particulares de los socios.

c) Si se determina que la cuenta *resultados no asignados* constituye dominio imperfecto –en la especie, fiduciario-; se le habrán de aplicar las disposiciones contractuales en materia de fideicomiso.

## **7. Corolario**

Como corolario de lo expuesto en el presente capítulo, se exponen las siguientes bases para una futura propuesta de reforma legislativa, a saber:

1) Se debería prever en la legislación el pago de intereses a los socios por las ganancias no distribuidas.

2) Se propicia que la porción indisponible de las utilidades, deberá permanecer como Resultados No Asignados. Esta porción indisponible tampoco debería formar parte del cálculo de las remuneraciones a los administradores de la sociedad, a fin de no vulnerar el derecho de los socios y mantener un equilibrio entre el derecho al dividendo y el derecho a la retribución de los administradores sociales.

3) Sólo podrán ser objeto de distribución o constitución de reservas la parte disponible de las utilidades del ejercicio.

4) Se debe prever la hipótesis según la cual la Asamblea no apruebe la constitución de la reserva, ni tampoco la distribución de dividendos, situación según la cual los resultados permanecerán con el estatus de no asignados.

5) La decisión de mantener los resultados como no asignados será considerada ilegal, si es que no tiene justificación en la medida en que la retención de las utilidades sin destino alguno sea realizada con la intención de perjudicar a los socios minoritarios o que no integran el grupo de control societario, para vedarles así la retribución a la inversión realizada y la posibilidad de gozar de algún fruto, como sí lo hacen quienes detentan la administración societaria. Obviamente también es ilegal si no responde a un criterio de razonabilidad y sana administración.

La no asignación de resultados del ejercicio constituye un estado de indefinición en cuanto al patrimonio de la sociedad, de los socios, y de los acreedores sociales y particulares de los socios. Esto así por cuanto si tales resultados adolecen de justificación alguna, no podrían ser considerados reservas de la sociedad y por lo tanto,

de permanecer sin destino alguno, tampoco conllevan un plazo ni aplicación de intereses para la distribución que genere ecuánime devolución de los resultados a los socios.

6) Se debería permitir que la Asamblea decida constituir reservas libres, sin afectación específica. Al mismo tiempo, reglamentar para que la Asamblea delegue en el Directorio la decisión de usar los montos reservados según su prudente criterio.

7) En forma similar al precedente chileno, se debería imponer determinar anualmente el capital social como dotación patrimonial no distribuible como utilidad.

8) A su vez, la norma que dispone que los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio o de las retenidas, provenientes de balances aprobados por la junta y que ordena aplicar tales utilidades en primer término a absorber las pérdidas acumuladas si las hubiere.

9) En cuanto a la acción de los acreedores, la solución a acordar dependerá de la naturaleza jurídica que cabe asignarle a los *resultados no asignados*. En efecto, si se considera a los mismos como reservas de la sociedad, las mismas podrían ser alcanzadas por la acción de los acreedores sociales más no por los acreedores particulares de los socios. Si se establece como créditos de los socios en contra de la sociedad, los resultados no asignados podrían encontrarse alcanzados por la acción de acreedores particulares de los socios. Si se determina que la cuenta *resultados no asignados* constituye dominio imperfecto –en la especie, fiduciario-; se le habrán de aplicar las disposiciones contractuales en materia de fideicomiso.

## Conclusiones

Cuando los socios resuelven la no distribución de utilidades para pasar a formar parte de la cuenta *resultados no asignados*, se abre la incógnita respecto de saber si la acción de los acreedores sociales y particulares de los socios alcanza los fondos que integran dicha cuenta.

Ninguna solución legal se encuentra frente a la posibilidad de que acreedores sociales pudieran dirigir la ejecución de sus acciones sobre los beneficios o utilidades no repartidos que, a su vez, integran la cuenta *resultados no asignados*.

Para lo cual, el TFG aborda el análisis de los *resultados no asignados* desde distintas perspectivas, al considerarlo como reservas facultativas de la sociedad, como una clase especial de crédito de los socios contra la sociedad y como una nueva modalidad de dominio imperfecto entregado por los socios a favor de la sociedad.

En efecto, si se considera a los mismos como reservas de la sociedad, las mismas podrían ser alcanzadas por la acción de los acreedores sociales más no por los acreedores particulares de los socios. Si se establece como créditos de los socios en contra de la sociedad, los resultados no asignados podrían encontrarse alcanzados por la acción de acreedores particulares de los socios. Si se determina que la cuenta *resultados no asignados* constituye dominio imperfecto –en la especie, fiduciario–; se le habrán de aplicar las disposiciones contractuales en materia de fideicomiso.

Si bien ofrece sustento legal, la decisión de los socios –en reunión o asamblea– consistente en no distribuir beneficios o utilidades acumuladas presenta en la LGS una situación de laguna o vacío legal, por cuanto no se encuentra contemplado forma alguna de retribución a los socios, quienes invierten en la sociedad sin contraprestación alguna y no se halla reglamentado el mecanismo para ejercer el derecho de no distribuir beneficios o utilidades, tal como ocurre con las disposiciones impositivas en materia de aportes especiales irrevocables donde se impone un plazo para su devolución (sin intereses) o su capitalización.

Por lo tanto, en este TFG se ha llegado a la conclusión de que, mientras subsista la situación de laguna o vacío legal antes descripta, tanto los acreedores sociales como

los acreedores particulares de los socios se encontrarían legitimados para promover las acciones y garantía común de los acreedores –previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación- dirigidas en contra de la sociedad y de los socios, respectivamente, destinadas a declarar la inoponibilidad de la resolución del órgano de gobierno de la sociedad –adoptada en asamblea o reunión de socios- que dispuso la no distribución de utilidades o beneficios.

## **Bibliografía general**

### ***A) Doctrina***

DAPENA, José Pablo (2004). Artículo publicado en Infobae Profesional del 04 de agosto de 2004.

DUPRAT, Diego (2011) “Distribución de dividendos. Órgano competente. Principio de libertad de aplicación de los resultados sociales. Límites y restricciones” en RDCO N° 246, Enero Febrero 2011, pág. 1 y ss..

FOURCADE, Antonio Daniel (1998). *El patrimonio neto en las sociedades comerciales*. Ed. Osmar D. Buyatti, Bs. As., Pág. 109.

FUSHIMI, Jorge Fernando (2010). *Elogios y crítica de los resultados no asignados*. Inédito.

FUSHIMI, Jorge y RICHARD, Efraín Hugo (2010). *Resultados no asignados*. Compendio Jurídico Errerius N° 40. Editorial Errepar, Buenos Aires. Página 123 a 148.

LORENZETTI, Ricardo Luis (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*. Rubinzal – Culzoni Editores.

NISSEN, Ricardo Augusto (2002). *La contabilidad creativa. Algunas reflexiones de la cuenta de resultados no asignados del patrimonio neto y otras partidas de los estados contables*. LL t2002-D, pág. 181.

OTAEGUI, Julio Cesar (1974). *Persona societaria: esquema de sus atributos*. Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones. Año 7, p. 286,2.

PERROTTA, Salvador R. (1975). *Breves estudios sobre la sociedad comercial. VII – De los socios y los terceros*. La Ley 1975-A, 1198 – Derecho Comercial Sociedades Doctrinas Esenciales Tomo I, 233. AR/DOC/2276/2008.

RICHARD, Efraín Hugo – MUIÑO, Orlando Manuel (2007). *Derecho Societario*, Ed. Astrea 2ª Edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, tomo I pág. 343 y ss.

VAZQUEZ PONCE, Héctor O. (2005). *El tratamiento de los resultados no asignados en una sociedad mercantil. El caso particular de absorción de las pérdidas acumuladas y/o del ejercicio*. Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE). Boletín XVII. Pág. 1542 (Diciembre de 2005).

VITOLO, Daniel Roque (2016). *Manual de Sociedades. Desarrollo de la materia conforme a la nueva LEY GENERAL DE SOCIEDADES N° 19.550 modificada por la ley N° 26.994. Incluye el texto actualizado de la LEY GENERAL DE SOCIEDADES N° 19.550*. Editorial Estudio.

## **B) Legislación**

LEY GENERAL DE SOCIEDADES N° 19.550 modificada por Ley N° 26.994.

RESOLUCIÓN GRAL. IGJ N° 25/04.

RESOLUCIÓN GRAL. IGJ N° 001619 de diciembre 12 de 2003.

RESOLUCION TÉCNICA N° 9 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas sobre “Normas particulares de exposición contable para entes comerciales, industriales y de servicios”.

## **C) Jurisprudencia**

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D (CNCom) (SalaD) 29/12/2010. ANSeS c. EMDERSA. LA LEY 25/02/2011, 3 con nota de Agustina Larriera. LA LEY 2011-A, 541, con nota de Agustina Larriera. Cita Online: AR/JUR/89557/2010.

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Mar del Plata. 16/10/2008. “Barcio, Salvador R. contra Hotel Las Rocas S.A. sobre sociedades. Incidente de apelación del artículo 250 del Código Procesal”. Publicado en COMPENDIO JURÍDICO ERREIUS N° 40 – MAYO 2010. Editorial Errepar. Bs.As. 2010- Página 123 a 148. ISBN 978-987-01-1090-3.

Resolución de la I.G.J. N° 001619, del diciembre 12 de 2003. Teknopres Sociedad Anónima.

CNCom, Sala A, de marzo 23 de 2010, en la causa “Carreras Alberto Jaime c/ Juárez Edgardo y Otros s/ Ordinario”

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D(CNCom)(SalaD) de fecha: 29/12/2010, en la causa ANSeS c. EMDER SA

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación de la Ciudad de Córdoba, Marzo 16 de 2010, en la causa ·Amiune Hernán Miguel contra La Texto Fabril SA